

RV: MEMORIAL: RECURSO DE APELACIÓN

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 16:15

Para: Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Gonzalo Botero Restrepo <jgbr264@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 4:09 p. m.
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: MEMORIAL: RECURSO DE APELACIÓN

----- Mensaje reenviado -----
De: Juan Gonzalo Botero Restrepo <jgbr264@yahoo.es>
Para: j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 15:50:42 GMT-5
Asunto: MEMORIAL: RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, 16 de marzo de 2022
Doctor:
Gustavo Adolfo Villazón Hiturriago.
Juez Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias.
j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Demandante: José Luis Viveros Abisambra.
Demandados: Raimundo Andrés Lampion Rúa y otros.
Radicado: 05001-31-03-017-2015-00536-00
Procedencia: Juzgado 17º civil del circuito de oralidad de Medellín.
Asunto: Recurso de Apelación al auto que rechaza de plano el incidente de nulidad.

Juan Gonzalo Botero Restrepo, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y dentro del término para ello, de manera respetuosa Interpongo el Recurso de Apelación instalado en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso frente al Auto N° 504V del Diez (10) de marzo de 2022 y notificado por estados del 11 de marzo ejusdem calenda y proferido por su despacho.
(...)

Para los fines pertinentes, adjunto el Recurso de Alzada correspondiente y los documntos de prueba aducidos.

Atentamente,

Juan Gonzalo Botero Restrepo.
C.C. 70.511.264.
T.P 163.127 del C. S. de la J.



JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO
PROFESIONAL EN DERECHO
U DE A 1803

1

Medellín, 16 de marzo de 2022

Doctor:

Gustavo Adolfo Villazón Hiturriago.

Juez Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias.

j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Demandante: José Luis Viveros Abisambra.
Demandados: Raimundo Andrés Lampion Rúa y otros.
Radicado: 05001-31-03-017-2015-00536-00
Procedencia: Juzgado 17° civil del circuito de oralidad de Medellín.
Asunto: Recurso de Apelación al auto que rechaza de plano el incidente de nulidad.

Juan Gonzalo Botero Restrepo, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y dentro del término para ello, de manera respetuosa Interpongo el Recurso de Apelación instalado en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso frente al Auto N° 504V del Diez (10) de marzo de 2022 y notificado por estados del 11 de marzo ejusdem calenda y proferido por su despacho.

El motivo de inconformidad, hace referencia al desconocimiento que hace su Administración de Justicia de toda la relación fáctica instalada en la documentación correspondiente y de la normatividad regente de la materia en debate y desde la cual se motivó la propuesta del incidente nulidad, es decir, se desconoció equivocadamente la causal del artículo 133 numeral 5° del C.G.P., como los hechos que determinan la NULIDAD ABSOLUTA o GENERAL basada en el artículo 29 de la Carta Política respecto del debido proceso, sobre la cual omite pronunciarse el despacho.

No es cierto el pronunciamiento que hace la parte demandante en cuanto que las sentencias emitidas en las dos instancias de este proceso "*observaron a plenitud los requisitos sustanciales y procesales requeridos*" frente a la estimación del avalúo comercial del inmueble presentado por la parte demandada, aseverando, de manera arbitraria y sin fundamento factico legal alguno, que "*se surtieron los procedimientos de contradicción previstos en la ley procesal*". Ante esta falsa aseveración, debió su despacho leer y constatar el expediente, pues, parece ser, que no se tomó el trabajo de hacerlo y donde se contiene el proceso; allí, se observa, sin

Dirección para Notificaciones: Circular 3 N° 68 C – 10 Apartamento 202 Barrio San Joaquín.
Medellín.

Móvil: 3113424523.

E – mail: jgbr264@yahoo.es



JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO
PROFESIONAL EN DERECHO
U DE A 1803

hesitación alguna, el incumplimiento, por parte del juez ordinario y en esta instancia por su señoría, de los requisitos exigidos al momento de proferir el auto que inadmitió la demanda como fueron advertidos en la **providencia del 10 de junio del año 2015 con registro # 087**. Esto es, que se le advertía que la norma prevé que el ejecutante pueda adjuntar un dictamen de parte, por cuanto la prevención al demandado, que ha de contener el mandamiento ejecutivo, tiene que estar estructurada sobre todos los datos y anexos dispuestos en la norma para este tipo de proceso ejecutivo hipotecario. **Pues bien, las disposiciones del artículo 467 del C.G.P., norma bajo la cual se impetró la demanda de parte del ejecutante, dispone en la parte final del numeral 1º, y en el numeral 3º literal c), respectivamente el acompañamiento y la objeción del avalúo**, y cito lo pertinente: (...) **en la forma dispuesta en el artículo 444 de la norma en cita, y que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esta disposición.**" – Énfasis añadido –. En este orden de ideas, el artículo 444 C.G.P., dispone: y se cita: "tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado un 50%, **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º** "Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados." Énfasis intencional e ilustrativo –

Resulta evidente, que no existe en el expediente ningún procedimiento con las exigencias y aplicación del artículo 444 del C.G.P., como lo dispone el trámite escogido por la norma en esta primera fase escrita del proceso ejecutivo hipotecario. En conclusión, NO ES CIERTO, como así lo afirma el apoderado de la parte demandante, que se había "observado a plenitud los requisitos sustanciales y procesales requeridos". – Se subraya –; más aun, cuando se demostró, con el interrogatorio de parte al acreedor Viveros Avisambra en la audiencia de instrucción y juzgamiento que éste había aportado al proceso un avalúo del predial aumentado un el 50%, **QUE ERA INIDÓNEO**, con la gravedad, que el demandante tenía previo conocimiento del mayor valor del inmueble dado en garantía hipotecaria, faltando al principio de lealtad y buena fé con la justicia.

Y este requisito de INCORPORAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 444 DEL C.G.P., es de suma importancia para cumplir con las "formas propias" del proceso ejecutivo hipotecario determinadas por el legislador. Norma de la cual prescindí, durante todo el trámite procesal, el juzgado diecisiete civil del circuito de oralidad de la ciudad de Medellín, teniendo pleno conocimiento de la vigencia de esta norma, la cual fue incorporada expresamente por el artículo 467 del Código General del Proceso al entrar en vigencia.



JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO
PROFESIONAL EN DERECHO
U DE A 1803

En este orden de ideas, es que no se puede manifestar jurídicamente, como ahora lo hace el despacho primero civil del circuito de ejecución de sentencias, que la prueba del avalúo fue valorada en audiencia por el juzgado de conocimiento, cuando no ha habido un sustento normativo bajo el cual se haya practicado la prueba del avalúo.

El dislate jurídico de todo este procedimiento que realizó el juzgado 17° civil del circuito de oralidad, y que es causal de **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado, tiene su fundamento en lo siguiente: el **auto de julio 07 de 2015 por estados # 103**, decide negar la vigencia del artículo 444 del Código General del Proceso, y en su lugar, para considerar subsanados los requisitos de la demanda y librar mandamiento de pago, se recurre, erróneamente, al **artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que ya estaba derogada** al entrar en vigencia el nuevo Código General del Proceso – Ver artículo 626. Derogaciones: numeral 2° que deroga la ley 794 de 2003, misma que en su artículo 52 había introducido modificaciones al artículo 516 del C.P.C.

Esta actuación irregular del despacho Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, pretermittió íntegramente la ETAPA PROCESAL DE CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL, al no cumplirse con el artículo 444 del C.G.P., y la normatividad probatoria de las normas concordante como son los artículos 226 a 229 de la norma citada; situación que fue advertida por el apoderado de los demandados, Abogado: Andrés Meneses Uribe, con el memorial del 07 de octubre del año 2019 en recurso de reposición, en el cual se señalaba, a su Despacho que la controversia de los avalúos fue omitida por el juez de conocimiento (Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín: *"Tal discusión sobre el avalúo presentado por el ejecutante y el presentado por la parte ejecutada en protección de sus derechos patrimoniales, debió hacerse en la oportunidad procesal correspondiente como lo indicó el juez 17 civil del circuito mediante auto del 29 de julio de 2016, así: "El avalúo adjunto al escrito de contestación de la demanda de Raimundo Andrés Lampion, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente" lo cual no se hizo en ningún momento.*

Del mismo modo, puede verse cómo, mediante auto de diciembre 15 de 2016, que convoca para audiencia, el juez 17 civil del circuito de Medellín corre traslado por el término de 10 días a los interesados para que presenten sus observaciones al avalúo presentado por el ejecutado, visible a folios 80 a 130, término que no fue aprovechado por la parte ejecutante quien guardó silencio".

En el sentido precedente, ni el ejecutante, ni el despacho le dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 228 del C.G.P., con lo cual se

Dirección para Notificaciones: Circular 3 N° 68 C – 10 Apartamento 202 Barrio San Joaquín.
Medellín.

Móvil: 3113424523.

E – mail: jgbr264@yahoo.es



JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO
PROFESIONAL EN DERECHO
U DE A 1803

estaba omitiendo la fase escrita y de ORALIDAD de la etapa procesal de contradicción del dictamen pericial, esto es, no hubo citación a la audiencia inicial del perito que rindió el dictamen pericial aportado por la parte ejecutada para ser interrogado, ni el demandante aportó otro, o realizó ambas actuaciones; Incluso, no se realizó en la **audiencia inicial del artículo 372 C.G.P.**, el cumplimiento de los numerales 7º, 8º: Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, y el numeral 10º de la misma norma: Decreto de Pruebas: entre ellas el Dictamen Pericial. Contrario a ello, procedió el juez. José Manuel Cuervo a decretar, en la Audiencia de Instrucción y juzgamiento del artículo 373, de oficio a fin el demandante aportara un dictamen pericial, después de dictada la sentencia, con lo cual, se vulneró el PARAGRAFO del artículo 372 del C.G.P. Dictamen que fue aportado por fuera de los términos, al dejar el demandante pasar la oportunidad procesal de acuerdo al **auto de diciembre 15 de 2016 por estados # 144. "IURA NOVIT CURIA"**

Resulta obvio, que el avalúo comercial aportado por el apoderado DEL demandante, en memorial de 04 de agosto de 2017, y que ha venido valorando el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias, es violatoria del ordenamiento jurídico de acuerdo al **artículo 117 C.G.P.**

Perentoriedad de los términos: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo decisión en contrario.

"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

En este orden de ideas, no es de recibo la afirmación que hace el despacho de ejecución cuando manifiesta: "este servidor no ha ignorado bajo ninguna circunstancia la posibilidad que tiene el demandado de respaldar sus afirmaciones", y que "por providencia de 26 de septiembre de 2019 se le indicó que sus objeciones no estaban respaldadas por un avalúo adicional, y no se observa dentro del trámite que el Sr. Raimundo Andrés Lampion haya aportado ningún avalúo, solo se ha limitado a realizar afirmaciones sin ningún tipo de respaldo, a pesar de que a los avalúos presentados por el ejecutante se les ha corrido el respectivo traslado **de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.** tal y como se consta en el expediente."

De esta manera, desconoce el despacho, dentro del procedimiento ejecutivo hipotecario, la oportunidad procesal para presentar pruebas, tal cual, y de manera evidente, la parte demandada si aportó avalúo comercial como excepción de mérito para objetar el avalúo inidóneo del



JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO
PROFESIONAL EN DERECHO
U DE A 1803

predial que presentó el ejecutante,, es decir, por debajo del valor real del inmueble y conocido por él como así se plasmó en renglones precedentes, dictamen pericial que fue aportado, y como consta en el traslado que el juzgado de origen le dá a las partes con el auto de diciembre 15 del año 2016 por estados # 144 – **fls. 80 a 130-**, y en cumplimiento del numeral 2º del artículo 444 del C.G.P. De esta forma, el despacho de ejecución confunde cual era la oportunidad procesal para darle aplicación al artículo 444 del C.G.P. Por lo tanto, la parte ejecutada no podía presentar otro, y convalidar el avalúo comercial que aportó el ejecutante en clara violación al ordenamiento jurídico (Debido Proceso: parte final del artículo 29 de la Constitución Política – Nulidad Absoluta o General).

Acorde con lo precedente, "La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior y así sucesivamente." (Principio de eventualidad y de preclusión. Ministerio del Interior y de justicia. Sentencia C-876/05 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra)

En consecuencia, la prueba del avalúo comercial aportado por el demandante es una prueba ilegal o ilegítima obtenida para el proceso, la cual se denunció por el apoderado del demandado en su momento: Andrés Meneses Uribe en memoriales que no han sido ni respondidos ni resueltos por razones ignotas ni por este despacho de ejecución de sentencias y menos aún por el juzgado diecisiete civil del circuito que las conoció, lo que este último juzgado hizo, fue omitir las etapas procesales establecidas en los numerales 7 al 10 del Código General del Proceso. Los Memoriales no resueltos son los siguientes: a) **"Observaciones avalúo presentado por demandante"** de septiembre 15 de 2017; b) **"Pronunciamiento sobre avalúos presentados por el demandante"** del 04 de octubre de 2018 y c) **"Objeción al avalúo presentado por el demandante"** de febrero 13 de 2020. DEFENSA DE MI REPRESENTADO QUE NUNCA SE TUVO EN CUENTA Y QUE FUERON PRESENTADAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS VULNERANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO.

No se ha hecho una aplicación de la ley 1673 de 2013, la cual fue creada precisamente para evitar los fraudes en las valoraciones comerciales, ante las observaciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, abogado: Andrés Meneses Uribe al "avalúo comercial" presentado por el demandante, en una falta de valoración a lo allí denunciado por este apoderado. La interpretación errada del despacho, con este auto que rechaza la nulidad, ha sido que, según la respuesta del apoderado demandante, "la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció a la



JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO
PROFESIONAL EN DERECHO
U DE A 1803

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores para llevar registro abierto de Avaluadores, y que por tanto la persona que elaboró el avalúo estaba facultada para hacerlo (F-342)"; cuando lo que allí se denunció, es que el perito Jaime Grajales Atehortúa no se encuentra inscrito como avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) que dispuso la ley en su artículo sexto, para cumplir con los requisitos para lograr la acreditación necesaria en la función de avaluador. En su lugar, lo que afirmó el apoderado del demandante, en su momento, Abogado: Juan Guillermo Betancur, fue que la ley le daba un plazo para la inscripción, dejando de mencionar este apoderado el Decreto Transitorio 458 de 2016, que regula los documentos que permiten demostrar la calidad de avaluador y su extensión en el tiempo, señalando que sus efectos terminan, en todo caso, el 1° de enero de 2017. De lo cual, se deduce que, a partir del 2 de enero de 2017, la condición de avaluador solamente se puede probar exhibiendo el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA). Requisito éste que no se cumplió por parte de este perito.

También se ha dejado de evaluar y tener en cuenta la grave denuncia que se hizo por la defensa, de la **COLUSION PROCESAL O MANIOBRA FRAUDULENTA** con base en el numeral 6° del art. 355 C.G.P. (Memorial del 04 de octubre del año 2018), que han orquestado, con el perito los demandantes en este proceso ejecutivo, cuando se refiere, con el dictamen, que el valor corresponde a un AVANCE DE OBRA, lo cual es falso, pues la obra se encuentra parada desde que se hizo el embargo del inmueble, siendo esto igualmente de conocimiento de la parte demandante y del despacho primigenio.

Este hecho constituye una prueba más para la nulidad del procedimiento que se ha surtido en el despacho de ejecución de sentencia.

Este despacho primero civil circuito de ejecución de sentencias, a desconocido cuales son las formas propias que rigen el proceso ejecutivo hipotecario, afirmando, sin ningún sustento factico normativo cuales fueron las normas bajo las cuales se haya cumplido la valoración del dictamen pericial, contrario al hecho innegable y que reposa en el expediente, que no se cumplió con la fase escrita que estaba decretada en autos, ni con la fase de ORALIDAD prescrita en el nuevo Código General del Proceso que se debió realizar con el interrogatorio al perito que rindió el dictamen pericial en la oportunidad procesal pertinente.

De esta forma, no le asiste, al despacho, ninguna razón, ni de hecho ni de derecho, para afirmar que no se cumplió con el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., al omitirse la práctica de la prueba del avalúo comercial

Dirección para Notificaciones: Circular 3 N° 68 C – 10 Apartamento 202 Barrio San Joaquín.
Medellín.

Móvil: 3113424523.

E – mail: jgbr264@yahoo.es



JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO
PROFESIONAL EN DERECHO
U DE A 1803

aportado por el ejecutado que, de acuerdo con la ley, era de obligatorio cumplimiento (artículo 467 numeral 3º defensas, literal C), y con lo cual, se le negó al ejecutado el legítimo derecho fundamental de contradicción y defensa (Artículo 29 de la Carta Magna). Es el mismo juez José Manuel Cuervo, 17 civil circuito, quien, en la audiencia de Instrucción y juzgamiento, decide arbitrariamente, ***“que se prescinde en el presente trámite del enjuiciamiento del dictamen del avalúo que oponen los deudores de la hipoteca en primer grado”***

Con todo respeto solicito, al Juez que conozca de la Apelación, se tenga en cuenta lo ya expresado por la jurisprudencia Constitucional, aplicable a este caso, cuando el despacho recurrió para admitir demanda y librar mandamiento de pago al artículo ya derogado 516 del Código de Procedimiento Civil:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial incurre en **defecto sustantivo cuando su motivación contradice, de manera manifiesta, el régimen jurídico que debe aplicar**. En este sentido, con la actuación del despacho 17 civil circuito para la admisión de la demanda; es así como: la Corte Constitucional ha desarrollado esta jurisprudencia en numerosos casos y, específicamente respecto del **defecto sustantivo** en una decisión judicial, esta Corporación ha sostenido que se configura cuando la actuación controvertida se funda **en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley (por haber sido derogada o declarada inexecutable), (b) es inconstitucional,¹ (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.**

“La Sala Novena de Revisión en providencia T-079 de 2010 puntualizó que “la interpretación errada de una disposición jurídica constituye una transgresión evidente al principio de legalidad, parte esencial del derecho fundamental al debido proceso, y un desconocimiento de la obligación del juez de fallar dentro del imperio de la ley (es decir, del derecho)”. En otras palabras, que la adopción de una decisión judicial con fundamento en preceptos normativos producto de interpretaciones irrazonables o “imposibles”, supone la infracción del derecho al debido proceso en tanto se quebranta el principio de legalidad en el contenido, pues la decisión de la autoridad judicial no estaría sustentada en el marco del derecho”.

Evidentemente, con la promulgación de la providencia con la cual se admitió la demanda y se libró Mandamiento de pago, se cometió un **FRAUDE A LA LEY**, cuando se recurrió al **artículo 516 del Código de Procedimiento Civil** (Derogado Artículo 626 numeral 2. Derogaciones Ley 794 de 2003, la cual modificó, en su artículo 52, el artículo 516 del Código de



JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO
PROFESIONAL EN DERECHO
U DE A 1803

Procedimiento Civil, es decir, dejó sin efecto el artículo 516 del C. de P. Civil), norma bajo la cual se persiguió obtener un resultado similar o igual a las disposiciones del **artículo 444 del Código General del Proceso** (Así lo manifestó el despacho cuando recurrió a una supuesta analogía jurídica entre las dos normas). Pero contrario sensu, el art. 444 C.G.P., exigía y exige un trámite procesal **escrito y oral** de acuerdo a los requisitos del artículo 467 de la misma obra, en garantía de la defensa de los demandados, etapas procesales que son IMPERATIVAS para resolver en la oportunidad procesal pertinente el derecho de contradicción y defensa de los ejecutados y que el juez 17 civil circuito y el de ejecución circuito de sentencias vienen desconociendo sin justificación alguna. En su lugar, el despacho optó por una norma del Código de Procedimiento Civil con apariencia de legalidad, pero, que en realidad carece de legalidad por estar derogada, y recurrió a esta norma con el fin de eludir los requisitos y garantías procesales que el artículo 467 del C.G.P., y la norma que incorpora: el 444 de la misma norma, le garantizaban a los demandados, por lo que carece de idoneidad para producir el resultado similar; si se hubiera seguido el procedimiento establecido en la fase escrita y oral del artículo 467, **y por consiguiente toda la actividad procesal desplegada por el juzgado 17 civil circuito es nula.**

La constatación de este FRAUDE A LA LEY, resulta manifiesta del "trámite" desplegado por el despacho de conocimiento hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, trámite durante el cual no aplicó el artículo 444 del C.G.P., con el cual se debió garantizar, a la parte ejecutada, el legítimo derecho fundamental de contradicción y defensa (Artículo 29 del Estatuto Superior) en el momento procesal oportuno, y como a la vez prescinde del artículo 516 del C.P.C., el cual hasta esta audiencia le había servido de cobertura aparente que le hizo incurrir en fraude Procesal. De esta manera, anuló todas las pruebas aportadas por el apoderado del momento de la defensa, dándole crédito a las informaciones falsas aportadas por el ejecutante con base en el avalúo inidóneo del predial que presentó para la admisión de la demanda.

A fin de reafirmar los argumentos precedentes, quiero traer a folios auto del 18 de junio del año 2013 emanado del despacho judicial Veinte Civil del Circuito regentado por el Juez: Dr. NATAN NISIMBLAT que, entre otros tópicos que allí se plasman, en su numeral segundo se establece:

"El artículo 467 del Código General del proceso incorpora algunas normas de la misma obra que al parecer no han entrado en vigencia, como son los artículos 43, 443, **444**, 446, 448 y 450 a 457. Ello, sin embargo, como se anotó, de acuerdo con la redacción que observan cada uno de los incisos en que a ellos se hace referencia, corresponde al desarrollo del principio de economía legislativa, **por lo que deben entenderse incorporadas tales**



previsiones normativas a la integridad de la redacción del artículo 467, en la medida en lo que allí se dispone no es una remisión sino una incorporación de un artículo en otro, luego la demandante debe ajustar su demanda a los contenidos referidos en estos artículos" Reitero en este punto lo que aduje en renglones que anteceden, veamos: "(...),y en su lugar, para considerar subsanados los requisitos de la demanda y librar mandamiento de pago, se recurre, erróneamente, al **artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que ya estaba derogada** al entrar en vigencia el nuevo Código General del Proceso – Ver artículo 626. Derogaciones: numeral 2º que deroga la ley 794 de 2003, misma que en su artículo 52 había introducido modificaciones al artículo 516 del C.P.C." El resaltado y subrayado fuera del texto original –.

Estos son los argumentos de hecho y de derecho que controvierten la conclusión del auto 504V emanado de su despacho y objeto de la presente apelación, quien de plano afirma que no ha existido alguna causal de nulidad, aseverando que de acuerdo al artículo 136 numeral 5º del C.G.P., no ha habido una causal de nulidad insaneable, pues, lo que evidencia esa nulidad absoluta es la establecida en el artículo 29 de la Constitución Política y que se ha establecido ampliamente en esta foliatura. Mejor dicho, las actuaciones que acá se han denunciado, y que generado el Juez 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, demuestran, sin lugar a dudas, lo contrario, por cuanto al no aplicarse las disposiciones que exige el artículo 444 del C.G.P., en consonancia con las demás normas que a él se incorporan, no por remisión, se pretermitió íntegramente la respectiva instancia de contradicción del dictamen pericial que estaba regulada en el artículo 467 parte final del numeral 1º, y en el numeral 3º literal c) de la norma en cita.

En este sentido, es el mismo Juez: José Manuel Cuervo quien, en sus decisiones tomadas desde el inicio y en la audiencia de Instrucción y juzgamiento (Artículo 373 del C. G. del P., dejando de lado las etapas procesales establecidas en el artículo 372 numerales 7 al 10) confirma que se pretermitió esta etapa procesal que resolvía la controversia de los avalúos, lo que de contera, demuestra que no hubo ningún saneamiento de alguna causal de nulidad como lo manifiesta el despacho Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad, documento que aportaré como elemento de prueba.

Se anexa esta decisión del juez, en la cual declara que **"el avalúo comercial" aportado por el ejecutado, no es materia de enjuiciamiento en esta fase del artículo 467 del Código General del Proceso"**.



JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO
PROFESIONAL EN DERECHO
U DE A 1803

Para los fines pertinentes, y dado que se encuentra anexo al expediente, y para el caso en debate, se aportan los siguientes documentos.

- 1- Documento que contiene afirmaciones del juez donde, no solo se contradice, sino además, evidencia dos diferentes procesos: uno con el 467 y otra con el 468, y se corrige error en el documento, el 468 es del Código General del Proceso (*).
- 2- Documento continente del Auto del 18 de junio de 2013 emanado del Juzgado Veinte Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., regentado por el Juez, Dr. NATAN NISIMBLAT.

Por las razones esbozadas en precedencia, solicito de la Magistratura que ha de conocer del presente Recurso de Apelación:

Primero: Se revoque la decisión plasmada en el Auto que hogaño se discute, esto es, Auto N° 504V del Diez (10) de marzo de 2022 y notificado por estados del 11 de marzo ejusdem calenda.

Segundo: De acuerdo con la precedente pretensión, se ordene al Juez Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, Decretar la Nulidad Absoluta (Parte final del Artículo 29 de la Carta Política) deprecada en esta foliatura desde el momento en que se Libró Mandamiento Ejecutivo en razón a los vicios denunciados durante todo el proceso y

Tercero: Consonante con ello, proceda a devolver las diligencias al Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Medellín para lo de su competencia, esto es, retomar el caso desde el momento en que se constituyó la Nulidad Absoluta, itero, deprecada.

Obsecro de su Despacho Judicial enviar el expediente al Superior Funcional: Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Atentamente, Antefirma.

Juan Gonzalo Botero Restrepo.
C.C. 70.511.264.
T.P. 163.127 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

REF: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA
GARANTÍA REAL

Rad: 110013103020201300352

Demandante: BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ

Demandado: MARIA OLGA VERA DE SALCEDO

La señora BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ solicitó al amparo del artículo 544 del Código de Procedimiento Civil la adjudicación de los bienes descritos en su libelo petitorio.

Como quiera que tal norma fue derogada el 12 de julio de 2012 por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, fecha en la cual entró a regir el artículo 467 de esta codificación por virtud del numeral 1º del artículo 627 ibídem, es necesario inadmitir la demanda, como en efecto se hace, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo allí reglado.

Conforme a lo anterior, el despacho, en aras de evitar futuras inadmisiones, rechazos y posibles nulidades, requiere que se subsane la demanda teniendo en cuenta las siguientes aclaraciones:

Primero. El artículo 467 del C.G.P. sustituyó íntegramente el trámite contemplado en el artículo 544 del C.P.C., primariamente en lo que tiene que ver con la forma de solicitar la adjudicación, en virtud de la tácita modificación que se realiza a los artículos 2422 y 2425 del Código Civil, por lo que la demandante deberá dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la nueva norma respecto de su libelo demandatorio.

Segundo. El artículo 467 del Código General del Proceso incorpora algunas normas de la misma obra que al parecer no han entrado en vigencia, como son los artículos 430, 443, ~~444~~, 446, 448 y 450 a 457. Ello, sin embargo, como se anotó, de acuerdo con la redacción que observan cada uno de los incisos en que a ellos se hace referencia, corresponde al desarrollo del principio de economía.

*El art. 444, si estaba vigente, cuando entró a regir el art. 467 C.G.P.
El art. 467 C.G.P. sustituyó al art. 544 C.P.C. a sus condiciones. Por ello,
no es admisible el recurso p. los recursos presentados judicialmente
para decretar el cumplimiento de la demanda y libelo de demanda -
punto de pago, porque la misma norma no ajustaba tanto
a la norma 467 o 468 C.G.P. como al procedimiento.*

El proceso está violando legal y constitucionalmente?

legislativa, por lo que deben entenderse incorporadas tales previsiones normativas a la integridad de la redacción del artículo 467, en la medida en que lo que allí se dispone no es una remisión sino una incorporación de un artículo en otro. luego la demandante deberá ajustar su demanda a los contenidos referidos en estos artículos.

Tercero. Respecto de la forma y contenido de la demanda, se aclara que el artículo 467 del C.G.P. no remitió ni hizo mención expresa del artículo 82 de esa misma obra (que aún no ha entrado en vigencia- C.G.P. art. 627, núm. 6-), por lo que en este punto se deberán acatar, en lo que les sea compatible, las previsiones de los artículos 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Civil, que son los que regulan actualmente la forma y contenido de toda demanda, por no haber sido derogadas por la Ley 1564 de 2012, norma que lo prevé a partir del 1º de enero de 2014 en forma gradual, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura (C.G.P. art. 626, lit. c).

En este punto, el despacho insta a la libelista a acatar con estrictéz el orden y las formalidades previstas en los artículos 75 y 77 del C.P.C., a fin de dotar al juez y a las partes de la claridad que se ofrece cuanto tal norma es obedecida tal y como la redactó el legislador, sin perjuicio de los necesarios ajustes que deba realizar al amparo del artículo 467 del C.G.P.

Cuarto. Como quiera que no se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por razón de que el título ya cobro exigibilidad, deberá allegar la liquidación del crédito contentiva del capital total de la obligación, indicando los periodos y la tasa sobre los cuales se liquidan los intereses, tanto remuneratorios como moratorios.

También indicará la equivalencia en pesos al momento de realizar la conversión de la UVR.

Quinto. Respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-934855, deberá solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva la aclaración de la anotación número 13, en el sentido de que la anotación número 7 que allí dice cancelarse hace referencia es a una compraventa y no a un gravamen hipotecario.

Sexto. Allegue certificado catastral de los bienes inmuebles sobre los cuales recae el gravamen hipotecario en los términos de que trata el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

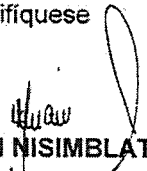
Revisión
Incorporación
Solicitud notarial
Verificación

110

Para todo lo anterior, se concede un plazo de cinco (05) días, a fin de que aporte el escrito subsanatorio con copias suficientes para el archivo del juzgado y el traslado respectivo.

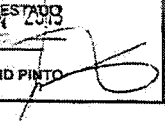
Secretaría, corrija en el sistema la naturaleza del proceso, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario, sino de una ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.

Notifíquese


NATTAN NISIMLAT
Juez

NN

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO bogotá	
La presente providencia se notifica por ESTADO	
No. 066	hoy 21 JUN 2013
HUMBERTO ALMONACID PINTO Secretario	



Audiencia de juzgamiento.

Juzgado 17 civil del circuito de oralidad:

La abogada de los acreedores hipotecarios acumulados responde: "En aras a que se lleve a cabo un remate equitativo y que pueda llenar todos los conceptos que se deben a los acreedores y le quede alguna parte de patrimonio al demandado, yo solicitaría muy comedidamente, que se actualizara el "avalúo comercial" del inmueble, si fuera posible.

Juez: Esa fase no es materia de enjuiciamiento en esta oportunidad, pende de que efectivamente se disponga el avalúo para la pública subasta del inmueble, o sea, en la fase subsiguiente habrá la oportunidad de controvertir por las partes el valor por el cual en últimas procederá la subasta del inmueble".

Demandados: "Otra situación que quisiera poner de presente este apoderado, es en el sentido de la pretensión principal de la parte demandante, que si ésta su señoría no puede realizarse atendiendo algunas consideraciones que no han sido todavía tratadas por usted en su despacho, me imagino que lo hará en la decisión, se tenga en cuenta que ésta sino prospera, se consideren probadas las excepciones. Obviamente luego de los alegatos".

Juez: "En la técnica formal del enjuiciamiento del asunto no procedería pronunciamiento en relación con la adjudicación del inmueble afectado con

hipoteca para el pago de la obligación demandada en la demanda principal, o en la primera demanda, por cuanto precisamente el planteamiento de excepciones por parte de los deudores fija el asunto en la necesidad de pronunciamiento de esas excepciones, y esa es, la regulación que prevé el artículo 468 del Código General del Proceso. Por eso reitero, que al fijar el pleito, el enjuiciamiento en la fase siguiente, se circunscribe íntegramente en la regulación del artículo 468 del código de procedimiento civil; y es solo proferida esa decisión, como podemos abordar entonces la fase siguiente sobre si procede el avalúo del inmueble para la subasta pública".

"Se prescinde en el presente trámite del enjuiciamiento del avalúo que presentó la parte ejecutante con base en factura de avalúo catastral y, del dictamen del avalúo que oponen los deudores de la hipoteca en primer grado, por cuanto la controversia sobre avalúo del inmueble quedó restringida a la procedencia, en este caso, de los presupuestos que describe el artículo 467 del Código General del Proceso ante la pretensión inicial de adjudicación del bien hipotecado para el pago de la obligación, a lo cual no hubo lugar en este asunto. Como se dejó indicado en la fijación del litigio."

"También porque con base en los deberes del juez de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, y de emplear los poderes en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes, procede a subsanar incongruencias. De aplicar en la oportunidad de la admisión de la demanda el artículo 467 del Código General del Proceso que entró a regir con la promulgación de esa ley, antes de que entrara en vigencia el artículo 444, que solo cobró vigencia cuando se dispuso la aplicación íntegra del Código General del Proceso. Siendo manifiesto que estas dos normas son complementarias y que su aplicación armónica se requiere entonces desde la oportunidad de la admisión de la demanda, de lo cual no se disponía. Y por lo cual de recurrirse a la aplicación del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil el cual solo regulaba la forma de concretar el avalúo de los inmuebles, ahora se ve manifiesta la necesidad de tener un avalúo actual del inmueble con la garantía de la plena contradicción por las partes, dada las modificaciones que reiteradamente se afirman con respecto al inmueble y que tienen incidencia en el valor comercial del mismo."

* se corrigió

Audiencia de juzgamiento.

Juzgado 17 civil del circuito de oralidad:

La abogada de los acreedores hipotecarios acumulados responde: "En aras a que se lleve a cabo un remate equitativo y que pueda llenar todos los conceptos que se deben a los acreedores y le quede alguna parte de patrimonio al demandado, yo solicitaría muy comedidamente, que se actualizara el "avalúo comercial" del inmueble, si fuera posible.

Juez: Esa fase no es materia de enjuiciamiento en esta oportunidad, pende de que efectivamente se disponga el avalúo para la pública subasta del inmueble, o sea, en la fase subsiguiente habrá la oportunidad de controvertir por las partes el valor por el cual en últimas procederá la subasta del inmueble".

Demandados: "Otra situación que quisiera poner de presente este apoderado, es en el sentido de la pretensión principal de la parte demandante, que si ésta su señoría no puede realizarse atendiendo algunas consideraciones que no han sido todavía tratadas por usted en su despacho, me imagino que lo hará en la decisión, se tenga en cuenta que ésta sino prospera, se consideren probadas las excepciones. Obviamente luego de los alegatos".

Juez: "En la técnica formal del enjuiciamiento del asunto no procedería pronunciamiento en relación con la adjudicación del inmueble afectado con

hipoteca para el pago de la obligación demandada en la demanda principal, o en la primera demanda, por cuanto precisamente el planteamiento de excepciones por parte de los deudores fija el asunto en la necesidad de pronunciamiento de esas excepciones, y esa es, la regulación que prevé el artículo 468 del Código General del Proceso. Por eso reitero, que al fijar el pleito, el enjuiciamiento en la fase siguiente, se circunscribe íntegramente en la regulación del artículo 468 del código de procedimiento civil; y es solo proferida esa decisión, como podemos abordar entonces la fase siguiente sobre si procede el avalúo del inmueble para la subasta pública".

"Se prescinde en el presente trámite del enjuiciamiento del avalúo que presentó la parte ejecutante con base en factura de avalúo catastral y, del dictamen del avalúo que oponen los deudores de la hipoteca en primer grado, por cuanto la controversia sobre avalúo del inmueble quedó restringida a la procedencia, en este caso, de los presupuestos que describe el artículo 467 del Código General del Proceso ante la pretensión inicial de adjudicación del bien hipotecado para el pago de la obligación, a lo cual no hubo lugar en este asunto. Como se dejó indicado en la fijación del litigio."

"También porque con base en los deberes del juez de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, y de emplear los poderes en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes, procede a subsanar incongruencias. De aplicar en la oportunidad de la admisión de la demanda el artículo 467 del Código General del Proceso que entró a regir con la promulgación de esa ley, antes de que entrara en vigencia el artículo 444, que solo cobró vigencia cuando se dispuso la aplicación íntegra del Código General del Proceso. Siendo manifiesto que estas dos normas son complementarias y que su aplicación armónica se requiere entonces desde la oportunidad de la admisión de la demanda, de lo cual no se disponía. Y por lo cual de recurrirse a la aplicación del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil el cual solo regulaba la forma de concretar el avalúo de los inmuebles, ahora se ve manifiesta la necesidad de tener un avalúo actual del inmueble con la garantía de la plena contradicción por las partes, dada las modificaciones que reiteradamente se afirman con respecto al inmueble y que tienen incidencia en el valor comercial del mismo."

* SE CORRIGE

24/3/22